

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
11001 4003 001 2020 00419 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre de gas adelantado por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP contra JULIO VICENTE ORTIZ, ISIDRO MARÍA PÉREZ ORTIZ y LUIS ALFONSO PIÑARETE GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

Pretende la entidad demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A se IMPONGA a su favor, la servidumbre legal de gasoducto con tránsito y ocupación permanente sobre el predio de propiedad de JULIO VICENTE ORTIZ, ISIDRO MARÍA PÉREZ ORTIZ y LUIS ALFONSO PIÑARETE GONZÁLEZ.

identificación del inmueble objeto de la servidumbre:

1. **Folio de matrícula Inmobiliaria:** No. 072-65491 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.
2. **Nombre:** lote rural “Las Brisas”
3. **Ubicación:** Vereda La Lajita
4. **Municipio:** Saboya-Boyacá
5. **Área servidumbre:** longitud 190 m, ancho 20 m y área total 3.800 m²
6. **Linderos:** de conformidad con la Escritura No. 1764 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría Primera del Círculo de Chiquinquirá.

La demanda fue radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya-Boyacá quien determinó por auto del 06 de julio de 2020 rechazarla por carecer de competencia, la cual después del trámite respectivo correspondió al presente Despacho Judicial el 27 de julio de 2020 siendo admitida mediante providencia del 14 de mayo de 2021, ordenando la notificación del demandado y corriendo el traslado de 3 días, así como la inscripción de la admisión de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de servidumbre, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya-Boyacá para la práctica de la inspección judicial, se ordenó al demandante realizar la consignación del título judicial correspondiente al avalúo de perjuicios o indemnización.

Que los demandados JULIO VICENTE ORTIZ e ISIDRO MARÍA PÉREZ ORTIZ se notificaron conforme los artículos 291 y 292 del CGP, quienes no contentaron la demanda y tampoco propusieron excepciones de mérito. Igualmente, se hicieron parte CARLOS ABEL RIAÑO PIÑARETE en representación de la heredera ROSA ELVIA PIÑARETE PIÑARETE, además MARCO ANTONIO PIÑARETE, LUZ MERI PIÑARETE, VICTOR MANUEL PIÑARETE, FABIO EVELIO PIÑARETE, GLADYS CECILIA PIÑARETE, JOSÉ RUMALDO PIÑARETE y EVA JULIA PIÑARETE en calidad de herederos del titular de derecho de dominio LUIS ALFONSO PIÑARETE GONZALEZ, quienes si bien realizaron unas manifestaciones no se opusieron formalmente a las pretensiones.

Se designó curador ad litem para los herederos indeterminados de LUIS ALFONSO PIÑARETE GONZALEZ, al abogado SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Respecto a la diligencia de inspección judicial, la misma se llevó a cabo el 04 de octubre de 2023 conforme al art. 28 de la ley 56 de 1981, en la cual

se procedió a la identificación, descripción, verificación del área, linderos y reconocimiento del inmueble objeto de servidumbre.

Igualmente, la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, acreditó la inscripción de la demanda el día 11 de abril de 2023, conforme la anotación 9 del folio de matrícula respectivo.

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos legales contenidos en el artículo 376 del CGP, mediante auto del 06 de diciembre de 2023 se decretaron las pruebas consistentes en las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, así como la inspección judicial ya señalada. Así mismo, al no existir pruebas que practicas se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para presentar alegatos de conclusión.

Que, en el término contenido en el auto del 06 de diciembre de 2023, la parte demandante señaló que conforme su objeto social presta un servicio público involucrándose el interés general, que permite solicitar la imposición de servidumbres. Así mismo señaló que no existe causal de nulidad alguna que pueda afectar el proceso y cumplió los trámites requeridos por lo que es viable imponer la servidumbre requerida.

Por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados de LUIS ALFONSO PIÑARETE GONZALEZ señaló que es procedente dictar la sentencia respectiva al no existir oposición por parte de los demandados, así mismo se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda y que se cumplieron con las demás cargas por lo que se debe dictar la providencia en lo que derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que la servidumbre se encuentra contenida en el Código Civil especialmente en el artículo 879, el cual lo define como: *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*, Así mismo el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá conforme al proceso contenido en el Código General del Proceso.

En tal sentido, la Ley 142 de 1994 en su Artículo 57 establece que la servidumbre pública de conducción de gasoducto, *“cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”*.

Por su parte, el Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 señala que a la demanda debe adjuntarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad*

del predio”; que debe ponerse a disposición del Juzgado el “*estimativo de la indemnización*”; que una vez admitida la demanda “*se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días*”; y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, “*en este proceso no pueden proponerse excepciones*”

Se debe entonces verificar si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre conforme fue solicitada y determinar el valor de la indemnización, teniendo en cuenta que la parte demandada si bien allegaron unos escritos, no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como quedó sentado, se impone abordar las pruebas allegadas por la parte activa que obra en el proceso, así como la inspección judicial practicada en el transcurso del presente asunto.

En este caso, se observa que la entidad demandante, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 072-65491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá. De lo anterior, se colige que el proyecto centro oriente Vasconia la Belleza Cogua, necesita la disponibilidad de los predios en por los cuales está trazada la construcción, operación y mantenimiento del gasoducto.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y demás datos relativos a la trazabilidad del proyecto de gasoducto, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso de tubería superficial y enterrada sobre el lote objeto de propiedad del extremo demandado.

En relación con la contraparte, la parte demandada, se reitera, no realizó manifestación alguna de oposición. Por todo lo anterior, se encuentra que en este caso se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará conforme fue solicitada.

Ahora respecto al valor de la indemnización en el inicialmente está acreditado que JULIO VICENTE ORTIZ, ISIDRO MARÍA PÉREZ ORTIZ y además los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PIÑARETE GONZÁLEZ, son los titulares o propietarios del inmueble, y por esta razón fueron los llamados a ser los sujetos pasivos de la demanda, y su falta de oposición respecto a la indemnización propuesta por el demandante y se fijará como valor de esta la suma de \$18.111.385=, los cuales serán pagados a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONSTITUIR e IMPONER la servidumbre de conducción de gasoducto y tránsito con ocupación permanente en favor de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P, sobre el predio “Las Brisas”, de la vereda La Lajita, identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 072-65491, nombrado y alinderado como consta en escritura pública No. 1764 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría Primera del Circulo de Chiquinquirá y de propiedad JULIO VICENTE ORTIZ, ISIDRO MARÍA PÉREZ ORTIZ y los LUIS ALFONSO PIÑARETE

GONZÁLEZ representado en el proceso por los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustran en el plano obrante en el archivo 02 folio 8 del expediente digital, cuya copia hará parte de esta sentencia.

SEGUNDO. Se determina que el valor de la indemnización en virtud de la servidumbre constituida es la suma de \$18.111.385=, la cual se ordena entregar a la parte demandada en una tercera parte para cada uno, esto es para JULIO VICENTE ORTIZ, para ISIDRO MARÍA PÉREZ ORTIZ y para los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PIÑARETE GONZÁLEZ quien ostenta la calidad de propietarios inscritos del bien objeto de la declaratoria de servidumbre.

TERCERO. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, consecuentemente la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

CUARTO. Sin condena en costas ante la inexistencia de oposición en el presente asunto y en todo caso por la naturaleza del asunto no se pueden proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
JUEZ

11001 4003 001 2020 00419 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación estado de fecha 26/01/2024 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS SECRETARIO
--

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8d5257f5deb970d786a14c28b8e4d44d0592a22585b3454f556340547700fd5

Documento generado en 25/01/2024 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>